



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59 fracción XVI y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una de las premisas de este Gobierno, es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Derivado del resultado de la revisión permanente y continua de nuestro marco jurídico estatal, se hace necesaria la adecuación y reorientación de diversas disposiciones que establecen fortalecer el funcionamiento de las Dependencias que actualmente integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de determinar debidamente sus atribuciones y regular apropiadamente su ámbito de competencia.

El Estado de Chiapas cuenta con una gran riqueza natural que lo coloca como uno de los lugares con mayor biodiversidad en el mundo. Por ello es de gran valor para la actual Administración, preservar los recursos naturales y fomentar la educación para una mejor comprensión de la importancia de la diversidad biológica para un desarrollo integral y sostenible en la Entidad.

La Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.



La presente reforma a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tiene por objeto redefinir la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en materia de riesgo ambiental, que como autoridad ambiental en el Estado, le corresponde regular actividades riesgosas tomando como referencia las cantidades de reportes que se encuentren por debajo de las establecidas en los listados de las actividades altamente riesgosas emitidos por la Federación, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de riesgo ambiental.

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión en la lectura de la presente Ley, se amplía su glosario, el cual contiene todos y cada uno de los términos técnicos que son utilizados en la materia de vida silvestre acorde a la Ley General de Vida Silvestre.

La Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, contempla al Ordenamiento Ecológico del Territorio, como una de las causas de utilidad pública e instrumento de la política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar en la Entidad.

Sin embargo, con la finalidad de fortalecer los criterios, estrategias y actividades del Ordenamiento Ecológico del Territorio en la Entidad, se reforman diversas disposiciones a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, entre las cuales se establece que para la ejecución de Proyectos Estratégicos Federales y en áreas prioritarias del desarrollo nacional, su regulación quedará sujeta a las disposiciones legales y criterios normativos previstos al ámbito federal aplicable.

Asimismo, se reforma la denominación al Título Tercero para quedar como "De la Vida Silvestre y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales", debido a que el texto de este título versa solo en lo general a la materia de vida silvestre, estableciéndose que los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, podrá ejercer facultades de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, lo relativo a la compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, así también el apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la



elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones, además de la conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; además de la integración, seguimiento y actualización en el Sistema Estatal de Información Ambiental en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se Reforman: las fracciones X, XVI, XVII y XXXIV del artículo 4, la fracción XXX del artículo 8, el párrafo primero y la fracción I del artículo 42, el artículo 51, la fracción XVIII del artículo 52, los artículos 56 y 57, la fracción II del párrafo segundo del artículo 87, el párrafo primero del artículo 91, el párrafo segundo del artículo 100, la denominación del Título Tercero para quedar como "De la Vida Silvestre y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales", el artículo 112, el párrafo primero del artículo 137, los artículos 142 y 207, la fracción I del artículo 216, la fracción IV del artículo 221; **Se Adicionan:** las fracciones LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII y LXXVIII al artículo 4, el párrafo segundo al artículo 42, el párrafo segundo al artículo 43, la fracción XIX al artículo 52, y el artículo 112 Bis; **Se Derogan:** el párrafo segundo del artículo 89, y los artículos 211, 213 y 214, todos de la **Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley...

I. a la IX...

X. **Certificación de Área Natural Protegida:** Al reconocimiento que realiza la Secretaría, para el establecimiento de un área natural protegida de aquellos terrenos destinados voluntariamente por sus propietarios o poseedores para la preservación, conservación y protección de la biodiversidad.

XI. a la XV...



- 4
- proce 1
- XVI. **Control:** A la implementación de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. **Criterios Ecológicos:** A los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, emitidas para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente y a su biodiversidad, y que permiten la aplicación de los instrumentos de la política ambiental.
- XVIII. a la XXXIII...
- XXXIV. **Evaluación de Impacto Ambiental:** Al procedimiento a través del cual la Autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de Chiapas, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XXXV. a la LXX... X
- LXXI. **Derivados:** A los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- LXXII. **Ejemplares o Poblaciones Ferales:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- LXXIII. **Estudio de Poblaciones:** Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- LXXIV. **Hábitat:** Al sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.



- LXXV. **Monitoreo Biológico:** A la toma de datos periódica y sistemática para conocer tendencias de cambio, que requiere de una línea base de información, que permita entender el comportamiento de un sistema a través del tiempo.
- LXXVI. **Parte:** A la porción, fragmento o componente de un ejemplar, para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.
- LXXVII. **Población:** Al conjunto de ejemplares de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- LXXVIII. **Vida Silvestre:** A los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales

Artículo 8.- La Secretaría...

I. a la XXIX...

XXX. Regular las actividades riesgosas tomando como referencia las cantidades de reportes que se encuentren por debajo de las establecidas en los listados de las actividades altamente riesgosas emitidos por la Federación, en términos de la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de riesgo ambiental.

XXXI. a la XXXIV...

Artículo 42.- El programa de ordenamiento ecológico del territorio para la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales en la localización de las actividades productivas y asentamientos humanos, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:
- a) La emisión de autorización de uso de suelo.
 - b) El programa estatal, los programas regionales y municipales de desarrollo urbano.



G
MIR

- c) La fundación de nuevos centros de población.
- d) La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, y la determinación del uso y destino del suelo.
- e) La ordenación urbana del territorio de la entidad y los programas federales, estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- f) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las instituciones de crédito público y privado y otras entidades.
- g) En los apoyos que otorgue el Gobierno Federal, Estatal y los Municipios para orientar los usos del suelo.

II. a la III...

En cuanto a la ejecución de proyectos estratégicos federales y en áreas prioritarias del desarrollo nacional, respecto al Ordenamiento Ecológico del Territorio, su regulación quedará sujeta a las disposiciones legales y criterios normativos previstos al ámbito federal aplicable.

Artículo 43.- Para la autorización...

En el caso de obras relacionadas con proyectos estratégicos federales y en áreas prioritarias del desarrollo nacional, se estará a lo dispuesto al párrafo segundo del artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 51.- Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la Entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El Sistema Estatal...

I. a la XVII...



7
10/06/17

XVIII. La compilación de información en materia de vida silvestre.

XIX. Cualquier otro tema o documento relacionado con las materias que regula la presente Ley, y que a criterio de la Secretaría sea considerado como de interés general.

Artículo 56.- La Secretaría, proporcionará o negará la información ambiental que le sea solicitada, dependiendo de la clasificación de la misma en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- La Secretaría, contará en su estructura orgánica con una área de participación social y transparencia, como el órgano responsable de promover y coordinar la participación de individuos y grupos, así como de garantizar la transparencia y acceso a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría...

4

Para ello...

- I. ...
- II. Actividades consideradas riesgosas tales como: instalaciones de servicio, almacenamiento y aprovechamiento de combustibles o sustancias riesgosas cuando éstas no sean competencia de la federación.
- III. a la XV...

Artículo 89.- La evaluación del impacto...



8
mencel

Artículo 91.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación o estudio de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá acreditar la propiedad del inmueble y exhibir previamente las autorizaciones municipales, estatales y/o federales necesarias para la ejecución del proyecto, así como la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, conforme a los lineamientos expedidos por la Secretaría para tal efecto.

Cuando se trate...

Artículo 100.- Se deberá...

En los casos, en que las obras o actividades señaladas en el artículo 87 de esta Ley, requieran de la licencia, permiso o autorización vigente por parte del Ayuntamiento para la construcción correspondiente, éste deberá verificar previamente al promovente de exhibir la autorización en materia de impacto ambiental.

En aquellas obras...

Título Tercero De la Vida Silvestre y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

x.

Artículo 112.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos en la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112 Bis.- La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables, podrá ejercer las facultades siguientes:

- I. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.



1000
beto

- II. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.
- III. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; además de su integración, seguimiento y actualización en el Sistema Estatal de Información Ambiental en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 137.- Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas, de llevarse a cabo los estudios citados, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios, incluidos dentro del proyecto del Área Natural Protegida, en forma personal cuando se conozca su domicilio, en caso contrario, la notificación se hará mediante dos publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, teniendo la segunda publicación efectos de notificación personal para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a sus derechos correspondan o a interponer el recurso de revisión, el cual en su caso, será desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido...

- I. a la III...

1000

Para el establecimiento...

Artículo 142.- Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas, deberán publicarse en el Periódico Oficial y un extracto de las mismas en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación personal. Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registro Agrario Nacional que correspondan.

Artículo 207.- La Secretaría, observará los criterios y parámetros establecidos en los listado de actividades altamente riesgosas que publique la Federación.

1000



16
100

Artículo 211.- Se Deroga.

Artículo 213.- Se Deroga.

Artículo 214.- Se Deroga.

Artículo 216.- Las personas físicas o morales...

- I. Presentar el informe preventivo de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos.
- II. a la VII...

Artículo 221.- El titular del Poder Ejecutivo...

- I. a la III...
- IV. La disposición final adecuada de biosólidos y sólidos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en los términos que así determine la normatividad vigente.

Transitorios

X:

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, deberá someter a consideración y aprobación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos de los reglamentos por materia de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y además de la normatividad que resulte aplicable, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de Febrero del año 2017.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Carlos Orsoe Morales Vázquez
Secretario de Medio Ambiente
E Historia Natural

La presente foja de firmas corresponde al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la **Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**.